

Extranjeros de esta Subdelegación del Gobierno para dejar constancia de la recepción de la comunicación así como acceder al contenido íntegro de la misma, advirtiéndole que, de acuerdo con los artículos 71.1 y 76.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, transcurrido dicho plazo se le tendrá por desistido de su petición, archivándose el procedimiento por desistimiento tácito del solicitante, dictándose la resolución correspondiente, en los términos previstos en el artículo 42 de la ley, todo ello sin perjuicio de las acciones que se puedan emprender por el impago de la tasa generada por la admisión a trámite, en virtud de la Orden PRE/3/2010, de 11 de enero, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

Pontevedra, 27 de mayo de 2011.—El Secretario General, José Félix López Araújo.

2011005657

MINISTERIO DE FOMENTO  
**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

CAPITANÍA MARÍTIMA DE VIGO

*Resolución de la Capitanía Marítima de Vigo de 02 de junio de 2011, por la que se aprueban NORMAS DE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD en las aguas marítimas de la provincia marítima de Vigo.*

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante atribuye a las capitanías marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento, en general, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción. En relación con estas funciones el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las capitanías marítimas y los distritos marítimos, encomienda a estos la colaboración con las autoridades competentes en los puertos y las playas a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación, todo ello bajo la dirección de la capitanía marítima.

Diversas disposiciones en el ámbito de la náutica de recreo atribuyen a la capitanía marítima la competencia para determinar ciertas zonas de navegación para embarcaciones cuyos patrones no posean titulaciones náuticas específicas o determinar condiciones de navegación para artefactos así como la posibilidad de restringir la navegación en determinadas zonas cuando razones de seguridad o lucha contra la contaminación así lo aconsejen.

La publicación de nuevas disposiciones, en especial la Orden FOM 3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las normas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, desde la publicación de la resolución de esta capitanía de 30-julio-1999, así como el desarrollo de nuevas modalidades de actividades y deportes náuticos y de nuevas iniciativas empresariales, y la experiencia acumulada de su aplicación, hace aconsejable la publicación de una nueva resolución que sustituyendo a la anterior recoja y particularice adecuadamente para esta provincia marítima todas estas novedades.

Por todo ello y a tenor de las funciones y atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, se

**R E S U E L V E :**

Aprobar y establecer las normas e instrucciones de navegación y seguridad, de obligado cumplimiento, para las aguas marítimas de la provincia marítima de Vigo que se insertan a continuación como Anexo I.

*Entrada en Vigor:*

Esta resolución entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra”

*Disposición Derogatoria:*

Queda derogada la resolución de esta capitanía de 30 de julio de 1999 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra nº 188 de 29-09-1999.

**A N E X O I****NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACION Y SEGURIDAD EN LAS AGUAS MARITIMAS  
DE LA PROVINCIA MARITIMA DE VIGO****1.—ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO O DE PLAYA**

1.1.—A los efectos de estas normas tendrán la consideración de artefactos flotantes de recreo o de playa, los definidos como tales en la Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo.

1.2.—Los artefactos flotantes de recreo o de playa, no requieren de permiso individualizado para navegar, no obstante deberán hacerlo en las zonas y condiciones indicadas mas adelante.

1.3.—Todos los artefactos flotantes que se exploten comercialmente deberán contar con las preceptivas autorizaciones de funcionamiento emitidas por esta Capitanía Marítima, para la obtención de las cuales deberán tener un plan de seguridad aprobado por la capitanía; sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras administraciones; pudiendo limitarse la zona de navegación en dicho plan.

1.4.—Los planes de seguridad contendrán información, al menos, sobre los medios que dispone la empresa para controlar a los usuarios, la zona por la que naveguen los artefactos, medios para pedir y prestar auxilio en caso necesario, puesta a disposición de chalecos y demás elementos personales de seguridad pasiva, instrucciones de seguridad a impartir, e información gráfica a facilitar si fuera necesaria.

1.5.—Los usuarios de dichos artefactos que no sepan nadar, vestirán un chaleco de flotabilidad permanente y colores vivos.

**1.6.—TABLAS DE SURF, WINDSURF, Y KITE-SURF**

1.6.1.—Debido a la incompatibilidad de la práctica del surf y el baño, y cuando se hayan delimitado tales zonas, solamente se podrá practicar surf en las zonas de playa que se encuentren debidamente señaladas para tal fin por las autoridades correspondientes. En dichas zonas reservadas para el surf no se podrá practicar el baño cuando se estén utilizando con aquel fin. En aquellas playas donde no se hayan habilitado tales zonas, se evitará la práctica del surf en las partes de la playa donde haya una alta concentración de bañistas.

1.6.2.—Cuando se señalicen, las zonas de surf podrán ser variables en virtud de las características de la playa, el estado de la mar y el estado de la marea.

1.6.3.—Debido a la incompatibilidad de la practica del Kite surf / Wind Surf y del baño, aquellos solamente se podrán practicar fuera de las zonas balizadas y en caso de playas no balizadas, a una distancia superior a 200 metros de la misma o a mas de 50 metros de la costa. No obstante lo anterior, se podrá utilizar el canal de entrada/salida de las playas, extremando las precauciones y a la velocidad minima de gobierno, y a los solos efectos de posicionarse en la zona de la práctica de la actividad, que en todo caso no interferirá con el normal uso del canal.

## 2.—BAÑISTAS Y BUCEADORES.

2.1.—Las zonas de playa debidamente balizadas y habilitadas para el baño serán para uso y disfrute exclusivo de los bañistas, excepto aquellas que, en su caso, se reserven para otros fines.

2.2.—Se prohíbe a los bañistas salir de las zonas balizadas, o si no existieran, alejarse mas de 200 metros de la playa o 50 metros de la costa. Se podrán sobrepasar lo límites anteriores cuando los bañistas estén acompañados de una embarcación de apoyo, o cualquier otro medio, que indique convenientemente su posición, debiendo en este caso mantenerse en sus inmediaciones.

2.3.—No se permite el baño, ni el buceo en los Canales de entrada / salida habilitados en las playas, canales de acceso a instalaciones portuarias, dársenas portuarias, inmediaciones de los muelles, zonas de maniobra de los buques y embarcaciones y pasos estrechos y lugares de recalada en la medida en que en estos últimos esas actividades dificulten o impidan la navegación de embarcaciones. Salvo pruebas, competiciones, concentraciones o actuaciones debidamente autorizadas.

2.4.—En cualquier caso, tanto bañistas como buceadores, no deberán estorbar el tránsito seguro de buques o embarcaciones ni sus posibilidades de maniobrar con seguridad.

## 3- LIMITES DE NAVEGACIÓN.

3.1.—A los efectos de estas normas, se entenderá:

3.1.1.—Por horario diurno el comprendido desde una hora después del orto hasta una hora antes del ocaso.

3.1.2.—Mantenerse dentro de los límites de visibilidad: La limitación de la distancia a la costa de manera que se pueda divisar la embarcación, moto, artefacto o elemento desde la costa y la costa desde este; debiendo existir siempre una visibilidad de una milla como mínimo.

3.2.—Las navegaciones de las embarcaciones se limitarán a la menor de las zonas para las que habilite el título del patrón; o el equipo reglamentario de seguridad presente a bordo de acuerdo con la orden FOM 1144/2003, de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo; o el equipo reglamentario radioeléctrico de acuerdo con el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de radiocomunicaciones marítimas; o la categoría de diseño / zona asignada a la embarcación, en el certificado de navegabilidad / permiso de navegación / Licencia de navegación, con las restricciones que figuran en estas normas.

3.3.—Las navegaciones de las motos náuticas se limitarán a la menor de las zonas para las que habilite el título del patrón o su categoría de diseño de las indicadas en el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, en concordancia con la Orden FOM 1144/2003, de 28 de abril, con las restricciones que figuran en estas normas.

3.4.—Cuando de los documentos oficiales o documentos facilitados por el fabricante no se infiera una categoría de diseño o un límite de zona de navegación por razones constructivas, las navegaciones se limitarán, además de por cuestiones de equipos, titulación de los patrones y demás restricciones, como máximo a las siguientes zonas, de las indicadas en la Orden FOM 1144/2003, de 28 de abril:

3.4.1.—Embarcaciones con una eslora mayor de 6 m: Zona 5

3.4.2.—Embarcaciones de eslora igual o menor a 6 m y mayor de 5 m: Zona 6

3.4.3.—Embarcaciones con eslora igual o menor a 5 m , motos náuticas y artefactos náuticos autopropulsados: Zona 7. Pudiendo también utilizarse en las mismas zonas y condiciones que los artefactos de playa, en caso de partir de puntos de la costa con mar abierto.

3.5.—Los patrones que posean una autorización expedida por una federación náutica deportiva podrán realizar navegaciones de hasta tres millas en cualquier dirección de un abrigo o playa accesible; en horas diurnas y manteniéndose siempre dentro de los límites de visibilidad.

3.6.—Se podrá navegar sin necesidad de título en las embarcaciones de tipo ,tamaño y potencias admitidas de acuerdo con la legislación vigente, en las zonas autorizadas por la Capitanía Marítima

que se indican en el Anexo II, excepto en las explotadas comercialmente en las que solo se podrá hacer de acuerdo con lo indicado en la sección 4 de estas normas. Dichas navegaciones solo podrán realizarse en horas diurnas y manteniéndose siempre dentro de los límites de visibilidad y sin alejarse más de tres millas de un punto de abrigo o una playa accesible, aun cuando la zona autorizada se lo permitiera.

3.7.—Todas las embarcaciones de vela entre 2,5 y 5 metros de eslora, cuando no participen en regatas debidamente autorizadas, que, por ser de regata, no se encuentren inscritas ni matriculadas, deberán exhibir en un lugar bien visible, bien en la vela o en el casco, el número de registro federativo, podrán navegar en las zonas y condiciones expuestas en el apartado anterior. El equipo de seguridad mínimo que deberán llevar las embarcaciones será el fijado para la zona 7 de navegación según lo establecido en la Orden FOM 1144/2003, de 28 de abril. Salvo cuando naveguen varias embarcaciones conjuntamente, y exista un plan de seguridad controlado y establecido a través de un club náutico, asociación deportiva, federación o similar; en dicho plan, que deberá ser aprobado por la capitania marítima, se establecerá el equipamiento mínimo obligatorio.

3.8.—Las embarcaciones de remo empleadas con fines deportivos o competición (traineras, bateles, traineriñas, etc.) deberán: o bien navegar en conserva con una embarcación de apoyo a motor a efectos de señalar su posición y demás aspectos de su seguridad, o bien disponer a bordo de la totalidad del material de señalización y seguridad que de acuerdo con la zona de navegación le corresponda. Salvo cuando naveguen varias embarcaciones conjuntamente, y exista un plan de seguridad controlado y establecido a través de un club náutico, asociación deportiva, federación o similar; en dicho plan, que deberá ser aprobado por la capitania marítima, se establecerá el equipamiento mínimo obligatorio.

3.9.—Se podrá navegar sin necesidad de título en los artefactos flotantes o de playa, alejándose menos de media milla en cualquier dirección, del abrigo o playa accesible desde la que se parta, en horas diurnas, y manteniéndose siempre dentro de los límites de visibilidad. En el caso de artefactos de alquiler se ajustarán al plan de seguridad aprobado.

3.10.—La navegación de los artefactos náuticos autopropulsados, con independencia de las condiciones impuestas a su uso en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, se hará con las siguientes condiciones:

3.10.1.—No estorbará el uso de los canales establecidos de acceso a las playas;

3.10.2.—Se mantendrán dentro de los límites de visibilidad;

3.10.3.—La zona de navegación se limitará de acuerdo con lo indicado en los puntos 3.1 a 3.6 de esta sección.

3.10.4.—Los explotados comercialmente se ceñirán, además, al plan de seguridad aprobado por esta capitania.

3.11.—Las navegaciones establecidas en los apartados 3.5 a 3.10 anteriores solo podrán efectuarse con buenas condiciones de mar y viento, quedando prohibidas en cuanto el estado de la mar supera el 3 en la escala Douglas (marejada, altura de olas de hasta 1,25m), o fuerza 4 de viento (hasta 16 nudos) en la escala Beaufort. Salvo autorización expresa.

#### *4.—LÍMITES DE NAVEGACION PARA LAS EMBARCACIONES SIN NECESIDAD DE TITULACIÓN EXPLORADAS COMERCIALMENTE.*

4.1.—La zona autorizada para navegar de estas embarcaciones se determinará a la vista de un plan de seguridad integral que presenten los explotadores del servicio para su aprobación por la capitania marítima. Todo ello con independencia de la preceptiva autorización de funcionamiento a otorgar por la capitania marítima cuando se exploten desde una playa, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el plan presentado.

4.2.—En el mencionado plan deberá figurar al menos la siguiente información:

a.—Tipo de embarcaciones, con sus características constructivas, categoría de diseño, insumergibilidad, bañera autovaciable, motor, etc.;

b.—Umbral de condiciones meteorológicas propuestos;

c.—Instrucciones sobre utilización de chalecos y condiciones de seguridad impartidas con anterioridad al uso de la embarcación, y documentación e instrucciones escritas que se le facilitarán al usuario;

d.—Medios de comunicaciones de los que se dispone entre la embarcación y la base para solicitar auxilio;

e.—Sistemas de localización/seguimiento de las embarcaciones;

f.—Plan de emergencia que prevea situaciones de riesgos potenciales y su respuesta;

g.—Propuesta de zonas habilitadas para la navegación.

h.—Medios de que dispone la empresa para prestar auxilio a las embarcaciones que lo demanden.

i.—Medios de control de identificación de los usuarios, edad mínima, permisos paternos, embarcaciones alquiladas, conformidad con las instrucciones recibidas, etc.

j.—Seguros suscritos por la empresa y cobertura que le ofrecen al usuario, además del seguro obligatorio de embarcaciones de recreo

4.3.—No se autoriza la navegación de embarcaciones explotadas comercialmente con patrones sin titulación fuera de las zonas que se establezcan en el plan de seguridad aprobado. Si los patrones poseyeran titulaciones náuticas, se estará a lo indicado en la sección 3.

#### 5.—NORMAS DE NAVEGACIÓN.

##### 5.1.—ZONAS EXCLUIDAS A LA NAVEGACION COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS.

5.1.1.—Todos los límites y zonas establecidos en las secciones 3 y 4, lo son sin perjuicio de lo establecido en esta sección; debiendo entenderse que las zonas que aquí se marcan como prohibidas para navegar, lo son aun cuando estén incluidas dentro de los límites y zonas que se fijan en aquellas secciones.

5.1.2.— En las zonas de baño debidamente balizadas está prohibida la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o vela, , excepto los elementos flotantes de esparcimiento no rígidos tales como colchonetas, flotadores, etc., y las embarcaciones de salvamento en el ejercicio de sus funciones. El lanzamiento o varada de embarcaciones o artefactos deberá hacerse a través de los canales señalizados.

5.1.3.—En los tramos de costa no balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200m en las playas y de 50m en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se navegará a más de tres nudos, debiendo adoptar las precauciones de vigilancia necesarias para evitar riesgos a la vida humana. Las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de las playas o donde se minimice su interferencia con los usos comunes, debiendo entrar y salir de estas zonas con rumbo lo más perpendicular posible a las playas, quedando prohibido navegar con rumbos paralelos a las playas, excepto a las embarcaciones de salvamento en el ejercicio de sus funciones. Se utilizarán en la medida de lo posible, para varada y lanzamiento, los canales balizados que pudieran existir a esos efectos.

5.1.4.—Las embarcaciones y artefactos cuyos patrones no posean titulación no podrán navegar en el interior de las dársenas portuarias, en los accesos a los puertos ni a menos de 200 m de los muelles comerciales o pesqueros que den a aguas abiertas. Salvo autorización expresa dentro de los planes de seguridad aprobados.

5.1.5.—Todos los límites y zonas establecidos y excluidos en estas normas, por motivos de seguridad marítima, tráfico y seguridad de la vida humana en la mar, lo son sin perjuicio de las restricciones o autorizaciones previas que para la navegación u otras actividades se pudieran establecer por otras autoridades en el ámbito de sus competencias para la utilización de determinadas láminas de agua.

5.2.—En los canales, accesos e interior de las dársenas portuarias, inmediaciones de los muelles y pasos angostos, las embarcaciones menores deberán evitar en todo momento situaciones comprometidas con los buques, que por su tamaño o características pudieran tener restringida su maniobrabilidad.

5.3.—Todas las embarcaciones evitarán navegar a velocidades que formen olas que pudieran producir daños o situaciones peligrosas a otros y en general todos evitarán conductas temerarias.

5.4.—Con motivo de la implantación en la Ría de Vigo de los dispositivos de separación de tráfico y zona de precaución, se hace necesario que todos los navegantes tengan conocimiento de los mismos a través de la consulta de la carta de navegación, debiendo no estorbar el tráfico que obligatoriamente debe utilizarlos.

5.5.—A los efectos previstos en el Reglamento de abordajes, los canales Norte y Sur de entrada en la Ría tienen la consideración de canales angostos.

5.6.—En caso de cerrarse de niebla y no disponer de radar, las embarcaciones que no estén obligadas a ello, evitarán navegar a través de los dispositivos y proximidades de los mismos.

5.7.—Todos los buques y embarcaciones facilitarán en lo posible y siempre con sujeción a lo previsto en el vigente Reglamento de Abordajes, las maniobras y la navegación por el interior de la rías de los buques de nueva construcción o provenientes de una reparación, que se encuentren realizando pruebas. Dichos buques en pruebas exhibirán las banderas UY, del Código Internacional de Señales, durante la realización de las mismas. Se aumentarán convenientemente las distancias de seguridad para evitar situaciones comprometidas en caso de fallos de los equipos de los buques en pruebas.

5.8.—En los canales de acceso a los puertos, así como las canales de lanzamiento y varada de las playas está prohibida la realización de cualquier maniobra distinta de la entrada o salida, salvo emergencias, así como fondear o mantenerse a la deriva o posicionarse en las proximidades cuando se obstaculice la maniobra de entrada/salida o la visión del balizamiento por otros usuarios.

5.9.—Ante la presencia de una boya naranja, roja o amarilla que porte la bandera “A” (buceador sumergido,...), de color blanco y azul, deberán darle un resguardo mínimo de 25 m.

5.10.—En los lugares donde existan emisarios submarinos y/o balizamiento con boyas de marcas especiales no se podrá fondear a menos de 25 m de los mismos.

5.11.—Las embarcaciones fondeadas en las inmediaciones de las zonas balizadas para baño no la invadirán en ninguna circunstancia. Se prohíbe amarrar a las boyas de balizamiento de las zonas de baño.

5.12.—Las embarcaciones de alta velocidad (EAV) cumplimentarán lo dispuesto en el RD 1119/89, así como la Orden de 18 de enero de 1990 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, si como la demás legislación que le sea de aplicación.

5.13.—En el interior de los polígonos de bateas y perímetro que lo rodea considerando como tal una distancia de 50 metros desde el costado exterior de las mismas, se navegara a una velocidad inferior a 8 nudos.

## 6. CONCURSOS, CONCENTRACIONES, COMPETICIONES, REGATAS, TRAVESÍAS Y SIMILARES.

6.1.—En las zonas marcadas y acotadas para la celebración de regatas, competiciones deportivas, concentraciones o eventos debidamente autorizados, se considerarán las mismas como “zona de seguridad” y por tanto, se prohíbe en dichas zonas y por motivos de seguridad marítima, el baño y la navegación, el fondeo de embarcaciones, motos náuticas o artefactos no participantes, en tanto duren las mismas, debiendo el Coordinador de seguridad informar en tiempo real al Centro de Coordinación local de salvamento correspondiente, proponiendo la expulsión de los mismos fuera de los límites de seguridad establecidos, y suspender la regata si dicha intromisión supone un riesgo para la seguridad de los participantes.

6.2.—En las competiciones subacuáticas, antes del inicio y durante las pruebas, se verificará que la zona de inmersión se encuentra libre y despejada de aparejos o cualquier otro elemento que pudiera poner en peligro la seguridad de los buceadores, no iniciándose o suspendiéndose la misma en caso contrario. La zona de inmersión estará debidamente balizada, siendo aplicable en dicha zona lo dispuesto en el apartado anterior.

6.3.—Se podrán imponer condiciones especiales, o eximir del cumplimiento de determinados requisitos exigidos por esta resolución con motivo de la celebración de regatas, concentraciones, prácticas de cursos de vela, motonáutica, remo, navegación u otros eventos de similar naturaleza, en el momento de su autorización, cuando sea necesario o aconsejable por motivos de seguridad, tráfico u otros que así lo requieran.

#### 7.—*RADIOCOMUNICACIONES*

7.1.—El Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, en su artículo 27.6 establece la obligación de disponer de un cuadro de procedimientos de operación para situaciones de socorro. Dicho cuadro, es de obligatoria disponibilidad a bordo de todo buque que disponga de equipos de radiocomunicaciones de Llamada Selectiva Digital.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, se adjunta como Anexo III un modelo del citado documento en el que consta la identificación del nombre del barco, su distintivo y el MMSI.

Dicho documento se exhibirá en un lugar bien visible en la estación radioeléctrica

#### 8.—*SANCIONES*

8.1.—El incumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución se sancionaran según lo previsto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

### A N E X O I I

#### **ZONAS DE NAVEGACION PERMITIDAS PARA EMBARCACIONES CUYOS PATRONES CAREZCAN DE TITULACION NAUTICA**

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial FOM 3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, dentro de la provincia marítima de Vigo se delimitan las siguientes zonas, en las que se podrá navegar sin necesidad de título, en las embarcaciones, etc. y con las limitaciones y condiciones aplicables en cada caso del Anexo I de esta resolución.

En la carta que se incluye al final de ese anexo se han marcado aproximadamente las zonas que se describen a continuación para una fácil identificación, siendo, no obstante, los límites que se explicitan en el texto los únicos válidos a efectos legales.

#### **RIA DE PONTEVEDRA Y ENSENADA DE ALDAN**

##### *ZONA NORTE:*

Área comprendida entre la costa y el Perímetro Exterior conformado en su extremo Sur por la línea poligonal imaginaria que une los siguientes puntos:

- 1º.—Punta Fagilda
- 2º.—Punto situado 0,5 millas al sur de Punta Cabicastro
- 3º.—Boya Cabezo de Morrazán
- 4º.—Boya Emisario Submarino de la Isla de Tambo
- 5º.—Faro de Punta Tenlochico ( Isla de Tambo)
- 6º.—Punta Placeres

Esta Zona incluye el fondo de la Ría de Pontevedra y río Lerez a partir del límite especificado entre los puntos 5º y 6º.

Se excluyen las zonas indicadas en el apartado 5 del anexo I.

**ZONA SUR:**

Área comprendida entre la costa y el Perímetro Exterior conformado en su extremo Norte por las dos líneas poligonales imaginarias que unen los siguientes puntos:

- Primera línea: 1º.—Punta Couso  
2º.—Cabo Udra  
3º.—Baliza del Cabezo de la Mourisca  
4º.—Isla San Clemente
- Segunda línea: 1º.—Islote El Caballo  
2º.—Boya del bajo de Area Alta  
3º.—Intersección Alineaciones Boya bajo Area Alta y Faro de Punta Tenlochico con la de Punta Debaixo dos Pinos y Punta Samieira  
4º.—Punta Debaixo dos Pinos

Se excluyen las zonas indicadas en el apartado 5 del anexo I.

Para evitar que las dos áreas delimitadas en la zona sur formen islas separadas entre sí y con objeto de facilitar la navegación entre las mismas, en Cabo Udra se autoriza la navegación por un canal cuyo límite exterior es de 3 cables a la costa y cuyo límite interior es de 50 m a la misma.

Asimismo, para facilitar el intercambio entre las áreas de navegación norte y sur de la ría, se establece un canal de paso, limitado al Oeste por la alineación de Punta Festiñanzo y Punta Loira con un ancho hacia el este de media milla. (La navegación en dicho canal deberá efectuarse lo más perpendicular posible a la corriente general de tráfico)

**RIA DE VIGO Y ENSENADA DE BAIONA****ZONA NORTE:**

Área comprendida entre la costa y el Perímetro Exterior conformado en su extremo Sur por la línea poligonal imaginaria que une los siguientes puntos:

- 1º.—Faro de Punta Robaleira  
2º.—Boya nº 2 de “Subrido”  
3º.—Boya nº 4 de “Salaiño”  
4º.—Boya nº 6 de “Borneira”  
5º.—Boya nº 8 de “Salgueirón”  
6º.—Boya nº 10 de “Rodeira”  
7º.—Extremo Nororiental del Muelle de Guixar

Se excluyen las zonas indicadas en el apartado 5 del anexo I.

**ZONA SUR:**

Área comprendida entre la costa y el Perímetro Exterior conformado en su extremo Norte por la línea poligonal imaginaria que une los siguientes puntos:

- 1º.—Punta do Boi  
2º.—Islote Estela de mar  
3º.—Boya nº 1 de “Bondaña”  
4º.—Baliza nº 3 de “Tofiño”  
5º.—Extremo Noroccidental del Relleno de Bouzas



Se excluyen las zonas indicadas en el apartado 5 del anexo I.

Asimismo, para facilitar el intercambio entre las áreas de navegación norte y sur de la ría, se establece un canal de paso, limitado al Oeste por la alineación de la Boya nº 8 do “Salgueirón” y la Baliza nº 3 de “Tofiño” con un ancho hacia el este de media milla de la alineación anterior.

**PLAYAS Y PUERTOS NO INCLUIDOS ANTERIORMENTE**

1.—En las zonas de playas que no estuviesen incluidas en las áreas y zonas anteriormente delimitadas, (Especialmente las playas orientales de las islas Ons y Cíes) se permite a navegación en un área cuyos límites son los siguientes:

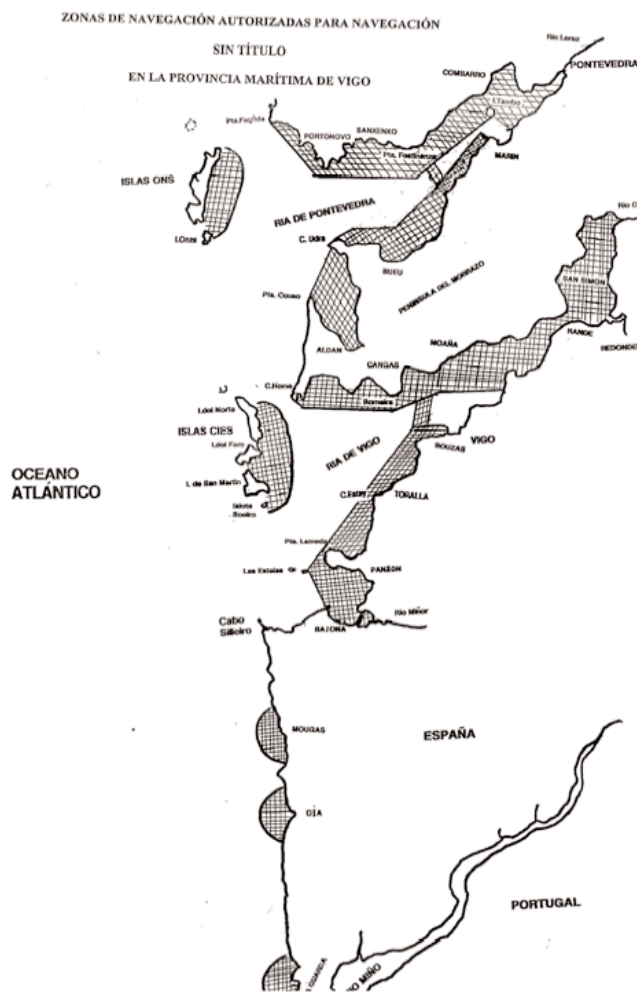
Límites laterales y exteriores: Una milla náutica desde los extremos de las playas

Límites interiores: La costa con las exclusiones indicadas en el apartado 5 del anexo I

2.—En el puerto de A Guarda, Ensenada de Oia, Ensenada de Mougás

Límite Exterior: El marcado por un semicírculo tomando como radio una milla náutica.

Límite interior: La costa con las exclusiones indicadas en el apartado 5 del anexo I



ANEXO III  
MODELO DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE COMUNICACIONES PARA SITUACIONES DE SOCORRO

**ORIENTACIONES PARA LA EMISIÓN DE ALERTAS DE SOCORRO**

TAPA

SOCORRO (DISTRESS)

PULSAR EL BOTÓN ROJO  
hasta que la indicación acústica y luminosa se intermita (1s más de 3 segundos)

Usar el MICROTELÉFONO para la llamada de voz

MAYDAY-MAYDAY-MAYDAY

AQUÍ

NOMBRE - NOMBRE - NOMBRE

DISTINTIVO DE LLAMADA  
(o otra IDENTIFICACIÓN)

MMSI  
(si la alerta inicial se envía por LSD)

IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

NOMBRE:

DISTINTIVO:

MMSI:

**MAYDAY**

NOMBRE (del BARCO) en peligro

DISTINTIVO DE LLAMADA

MMSI  
(si la alerta inicial se envía por LSD)

POSICIÓN  
(en latitud y longitud), o  
si la latitud y la longitud se desconocen  
o si no se dispone de tiempo suficiente,  
en relación con un punto geográfico conocido

NATURALEZA del socorro  
Tipo de ASISTENCIA requerida  
Cualquier otra INFORMACIÓN de utilidad

FRECUENCIAS de SOCORRO y COMUNICACIONES

	LSD	R (radiofonia)	Radiofonia
VHF	Canal 70	Canal 16	-----
MF	2187.5 kHz	2182 kHz	2174.5 kHz
HF	4127.0 kHz	4130 kHz	4127.5 kHz
HF	6312.0 kHz	6310 kHz	6309.5 kHz
HF	8414.0 kHz	8291 kHz	8276.5 kHz
HF	12157.0 kHz	12200 kHz	12030.0 kHz
HF	15680.1 kHz	15600 kHz	15605.0 kHz

Recomienda usar correctamente el procedimiento de SOS. No olvidar que la EMEC (EMERGENCY) es el segundo nivel de alerta.

Vigo, a dos de junio de dos mil once.—El Capitán Marítimo de Vigo, Juan José Escobar Calzón.

2011005891